



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-055-2016

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 21 de diciembre de 2022, 15h52.

Comisionado sustanciador: Jaime Lara Izurieta

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2022-027, de 14 de julio de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado subrogante resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- Doctor Edison René Toro Calderón;*
- Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 04 de mayo de 2022, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [4] El inciso final del artículo 20 de la Resolución No. SCPM-2013-027 de 30 de abril de 2013, reformada por la Resolución No. SCPM-DS-2019-36 de 23 de julio de 2019, que establece lo siguiente:

“(…)

De manera excepcional, en caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los comisionados, podrán emitir las resoluciones los comisionados restantes siempre y cuando sus criterios sean concordantes”

- [5] La Resolución No. SCPM-DS-2022-039 de 19 de diciembre de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado subrogante resolvió lo siguiente:



“Artículo único.- Designar al doctor Pablo Carrasco Torrontegui para que subrogue el puesto de Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, como reemplazo temporal del doctor Edison René Toro Calderón, mientras haga uso de sus vacaciones autorizadas, esto es, del 19 al 30 de diciembre de 2022.”

La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

- [6] Mediante la Resolución de 01 de noviembre de 2016 expedida a las 15h40, la CRPI adoptó una medida preventiva en contra del operador económico **LICORERA ECUATORIANA LIVERZAM CIA. LTDA.**, que tendría vigencia mientras dure el proceso de investigación:

“(…)

*Que el operador económico **LICORERA ECUATORIANA LIVERZAM CIA. LTDA.**, en el término de quince (15) días, suspenda la comercialización del producto con la etiqueta **RIVER HOUSE WHISKY** sin la denominación **SCOTCH**, y retire del mercado el producto o productos con dicha etiqueta, por existir elementos que nos permite justificar la apariencia de buen derecho y la necesidad de su adopción su peligro en la demora toda vez que podría vulnerar el derecho de los consumidores a tener “... información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieran presentar.*

*Esta medida preventiva tiene apariencia de buen derecho, es urgente en el tiempo, se ajusta a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretende evitar, no origina daño irreparable, ni violación de derechos fundamentales del operador económico **LICORERA ECUATORIANA LIVERZAM CIA. LTDA.***

(…)”

- [7] Mediante la Providencia de 02 de diciembre de 2022 expedida a las 10h09, la CRPI dispuso lo siguiente:

“(…)”

PRIMERO.- SOLCITAR** a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales que informe en el término de tres (3) días el estado del expediente de investigación Nro. **SCPM-IIPD-0027-2016

(…)”



- [8] Mediante el Memorando SCPM-IGT-INICPD-114-2022 de 9 de diciembre de 2022, signado con Id. 260060 anexo 481871, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales informó lo siguiente:

“(…)

1.- Esta Intendencia informa que el expediente de investigación Nro. SCPM-IIPD-0027-2016 se encuentra cerrado por archivo definitivo, siendo las últimas actuaciones del procedimiento las siguientes:

SEGUNDO: Ordenar el Archivo del presente expediente por falta de mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento (...).

2.- La Resolución del recurso de reposición signada con el Id 63533, dictada el 20 de agosto de 2017 a través de la cual, la INICPD dispuso:

PRIMERO: Negar el Recurso de Reposición interpuesto por el doctor Hernán Ponce Aray en calidad de Apoderado de la sociedad THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION

3.- La notificación signada con el Id 73479, realizada por la Secretaria Ad Hoc Dra. Naraya Tobar Mier, a través de la cual puso en conocimiento de esta Intendencia que dentro del expediente Nro. SCPM IIPD-0027-2016-0021-2017-DS, el Superintendente de Control del Poder de Mercado (e), dispuso:

PRIMERO: En virtud de que el Doctor Hernán Ponce Aray, en calidad de Apoderado de la sociedad THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION ha reconocido como suya la firma interpuesta en el escrito de 25 de octubre de 2017, mediante la cual desistió del recurso de apelación presentado con fecha escrito (sic) de 20 de septiembre de 2017, se dispone el ARCHIVO del presente expediente administrativo que sustancia el recurso de apelación

(…)

- [9] Por lo expuesto, una vez que se ha verificado que el expediente principal signado con el Nro. SCPM-IIPD-0027-2016 dentro del cual se solicitaron las medidas preventivas que nos ocupan en el presente expediente administrativo se encuentra cerrado y en cumplimiento a lo resuelto por la CRPI en Resolución de 01 de noviembre de 2016 expedida a las 15h40, respecto a la duración de las medidas preventivas las cuales tuvieron validez mientras duró la investigación, la CRPI resolverá el archivo del expediente.
- [10] En consecuencia, tomando en consideración que la sustanciación del presente expediente concluyó además se ha verificado que ya se encuentra sentada la razón de firmeza y realizada la



publicación correspondientes, se le solicitará a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que realice los trámites necesarios para el archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente el Memorando SCPM-IGT-INICPD-114-2022 de 9 de diciembre de 2022, firmado con Id. 260060 anexo 481871.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente SCPM-CRPI-055-2016

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI realice todos los trámites pertinentes para archivar el presente asunto de conformidad con la normativa para el efecto.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al operador económico **LICORERA ECUATORIANA LIVERZAM CIA. LTDA., THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION**, a la Intendencia General Técnica, así como a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Pablo Carrasco Torrontegui
PRESIDENTE (S)

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO